

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

1. El régimen de gestión de bienes de los menores
2. Panorama del derecho extranjero vigente
3. Derecho argentino anterior a la ley 23.264
4. Antecedentes inmediatos de la ley 23.264

Capítulo I

INTRODUCCION

SUMARIO: 1. El régimen de gestión de bienes de los menores. 2. Panorama del derecho extranjero vigente. 2.1. Progenitores matrimoniales convivientes. 2.2. Progenitores matrimoniales separados de cuerpos, divorciados o con matrimonio anulado. 2.3. Progenitores extramatrimoniales. 3. Derecho argentino anterior a la ley 23.264. 3.1. Sujeto de la gestión. 3.2. Bienes sobre los cuales recaía. 3.3. Negocios jurídicos prohibidos. 3.4. Negocios jurídicos que requerían autorización judicial. 3.5. Negocios jurídicos permitidos libremente. 3.6. Caracteres de la gestión paterna. 3.7. Vicisitudes. 3.8. Subsistencia actual de normas anteriores a la ley 23.264. 3.9. Modificaciones introducidas por la ley 23.515. 3.10. Proyección de la gestión paterna en la caracterización del régimen de la patria potestad. 4. Antecedentes inmediatos de la ley 23.264. 4.1. Derecho proyectado.

1. El régimen de gestión de bienes de los menores

Denominamos “gestión” a toda la actividad económica-jurídica que tiene por objeto a los bienes, generalmente designada “administración” por la ley.

El régimen de gestión de bienes de los menores integra el de las dos instituciones destinadas a su protección: la patria potestad y la tutela. Presenta íntimas conexiones con la incapacidad que afecta a la persona por razones de edad y se desenvuelve a través de la representación que suple esa carencia de aptitud para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en cuanto requieran la celebración de negocios jurídicos.

Su evolución es la de las instituciones comprometidas y por ello registra el cambio impreso a las distintas legislaciones en el lapso del presente siglo, sin perjuicio de que el derecho extranjero ofrezca ejemplos de modificaciones introducidas cronológicamente antes en el régimen de gestión de los bienes que en el de la autoridad parental *in totum*. En efecto, en Francia, la ley de reforma de la administración legal, de la tutela y de la emancipación data del 14 de diciembre de 1964 mientras que la ley de reforma de la patria potestad es del 4 de junio de 1970 y la de la filiación, todavía dos años posterior (3 de enero de 1972). En este caso particular, es notable que la serie de fundamentales reformas introducidas

en el derecho de familia se haya iniciado con este aspecto de la situación de los menores¹.

Pero, por lo general, el régimen de gestión de bienes ha sido modificado porque la potestad de los progenitores lo ha sido, confundándose sus fundamentaciones con las que han conducido, con mayor o menor justificación en sus posiciones extremas, a esos cambios. Su auténtica razón de ser no puede ser otra que la protección de los menores más allá de la influencia de otros factores coadyuvantes, como la igualdad jurídica de los cónyuges y la correlativa plena capacidad civil de la mujer casada, que sólo operan como factores instrumentales que han brindado el recurso técnico necesario para la gestión conjunta o indistinta en el marco de una potestad también conjunta.

2. Panorama del derecho extranjero vigente

En el derecho actual predomina el ejercicio conjunto de la patria potestad aunque frecuentemente involucrando un verdadero ejercicio indistinto a través de distintos medios, principalmente la presunción de que la actuación de uno de los progenitores cuenta con la conformidad del otro².

La sistematización de los distintos derechos positivos extranjeros no es fácil, al igual que en otras cuestiones de familia, porque una exposición adecuada para compararla con el sistema argentino exige remitirse a aquellos regímenes que tienen un idéntico punto de partida, es decir, idénticas estructuras y dinamismo básicos de

1 VON CAMELBEKE, Micheline. *Les réformes du droit de famille en France au cours de la dernière décennie*, en *Il diritto di famiglia e delle persone*, 1974, p. 790 y ss.

Para la evolución histórica más remota y general, ver CASTAN VAZQUEZ, José María, *La patria potestad*, Madrid, 1970, Cap. IV, I y II.

2 BELLUSCIO, Augusto César, *Anteproyecto*, en Diario de Sesiones del Hble. Senado de la Nación del 5 de setiembre de 1984, p. 1178 y ss., o *Patria potestad, la mujer, el varón y el hijo*, Buenos Aires, 1984, publicación del Hble. Senado de la Nación, Buenos Aires, 1984, p. 53 y ss.

la patria potestad. Podría tomarse como eje de simplificación, el ejercicio conjunto con modalidades de ejercicio indistinto y superación judicial del desacuerdo de los progenitores y subrayar, sobre ese telón de fondo, si la administración y disposición de los bienes de los hijos refleja el esquema fundamental o se aparta de él. Aun eludiendo detalles, los resultados no serían exactos teniendo en cuenta que las legislaciones varían en confiar el poder decisorio al padre, al menos en una primera instancia y que, además, el ejercicio de la autoridad se modifica cuando los progenitores no conviven, ya sea por no subsistir el deber de cohabitación conyugal o encontrarse divorciados vincularmente, o por no convivir los progenitores extramatrimoniales o encontrarse la filiación determinada con respecto a uno solo de ellos³.

2.1. *Progenitores matrimoniales convivientes.* Las legislaciones pueden agruparse en tres sectores, a saber: a) las que establecen un régimen de patria potestad conjunta con recurso judicial en caso de desacuerdo de los progenitores; b) las que establecen un régimen de patria potestad conjunta sin previsión legal de recurso judicial para superar el diferendo paterno-materno; c) las que establecen un régimen de patria potestad conjunta con prevalencia de la voluntad del padre y recurso judicial para la madre en caso de que no comparta el criterio paterno.

En el grupo a) cabe distinguir según que existan o no posibilidades más o menos amplias de ejercicio indistinto. En el primer sub-grupo se ubican Francia, Italia, España, Portugal, Bolivia, Colombia, legislaciones en todas las cuales, con la única excepción de Francia, la gestión de los bienes es conjunta, mientras que en el país galo corresponde al padre. En el segundo sub-grupo figuran la

³ Para un panorama del derecho extranjero vigente: D'ANTONIO, Daniel Hugo, *Nuevo régimen legal de la patria potestad* (Santa Fe, 1985), Cap. I y *Derecho de menores*, 3a. ed. Buenos Aires, 1986, parágr. 49. Amplias referencias también en BELLUSCIO, *Anteproyecto cit.*, y en el proyecto de la diputada Guzmán, en Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1983, p. 589.

Unión Soviética, Yugoslavia, Guatemala, Uruguay, República Dominicana, Distrito y Territorios Federales de Méjico, Perú, con gestión de los bienes también conjunta, con excepción de Guatemala, en la que la asume el padre, y de Méjico, en que se designa administrador de común acuerdo de los progenitores.

En el segundo grupo se incluye a Venezuela y Cuba, cuyo Código de la Familia organiza la administración con el mismo carácter de conjunta que caracteriza a la patria potestad.

En el tercer grupo corresponde emplazar a Holanda, Alemania Federal, Bélgica, Costa Rica, con gestión de los bienes a cargo del padre en los dos primeros países, de padre y madre en el siguiente y de un administrador designado de común acuerdo o por resolución judicial para el caso de Costa Rica.

La precedente consideración es meramente ejemplificativa y deliberadamente simplificada, con la finalidad de ilustrar una variedad que recoge la experiencia y las peculiaridades de cada sociedad involucrada. Del sistema francés, se ha comentado que originariamente no llevó hasta el fin las consecuencias del principio de igualdad de los padres y de su asociación en el ejercicio de la autoridad parental si bien la ley de 1975 lo ha corregido en cuanto que uno de los esposos es considerado, frente a terceros, haber recibido poder del otro para la realización de los actos conservatorios y de administración. Se piensa que la discordancia entre el ejercicio en común de la autoridad sobre la persona del menor y la no común gestión de sus bienes puede comportar dificultades⁴, aunque el administrador necesita autorización del otro o del juez de tutelas para los negocios patrimoniales más significativos o riesgosos. En Italia, los actos de administración ordinaria, excluidos los contratos en los cuales se conceden o adquieren derechos personales de goce, entran en la comprensión de la gestión indistinta (art. 320

⁴ MARTY, Gabriel y RAYNAUD, Pierre, *Droit civil. Les personnes*, París, 1976, p. 646, 647.

del Código Civil según la ley de mayo de 1975). En España, será muy posible que actos de administración sean celebrados por cualquiera de los padres “conforme al uso social y a las circunstancias, o en situación de urgente necesidad” de acuerdo al principio general que rige en la patria potestad (art. 156). En Méjico, el administrador debe consultar a su consorte para todos los negocios y se requiere su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración (art. 430). Según el Código Civil alemán (federal), el padre debe tener en cuenta la opinión de la madre y el Tribunal de tutelas puede acoger favorablemente el pedido de ésta, confiriéndole el poder de decidir un negocio o una categoría determinada de negocios cuando la conducta del padre en un negocio de importancia particular es manifiestamente contraria al bien del hijo o cuando lo exige la administración regular de su patrimonio (parágr. 1628). La admisibilidad de esta especie de distribución, no sólo de las funciones inherentes a la patria potestad en general, sino de aspectos de la gestión de los bienes, aparece con relativa insistencia en el derecho extranjero. El Código de Familia boliviano prevé que el juez puede autorizar a que uno de los padres administre y represente separadamente ciertos bienes e intereses e inclusive que uno de ellos asuma toda la administración y representación, en interés del hijo (art. 265).

También la organización de la gestión en sí registra peculiaridades. Por ejemplo, el Código Civil peruano contiene normas muy precisas sobre garantías y rendición de cuentas que, en ciertos casos, han de ofrecer y rendir los padres administradores (art. 426 y ss.); el Código de Familia de Costa Rica exige caución a los progenitores concursados o a aquellos a quienes el tribunal lo ordene (art. 136).

2.2. *Progenitores matrimoniales separados de cuerpos, divorciados o con matrimonio anulado.* Es exacto sostener, en síntesis, que predomina la administración según el régimen de la patria potes-

tad, correspondiendo ésta al que tiene la guarda del hijo, que se atribuye con pautas variadas (por acuerdo de partes, decisión judicial, o a favor del que obtuvo el divorcio, o preferentemente a la madre, etc.). En términos generales es así en Italia, Alemania Federal, Bélgica, Holanda, España, Portugal, Perú, Bolivia. En Cuba, la administración es conjunta aunque los progenitores no vivan juntos, pues es la guarda y cuidado del hijo la que recae sobre alguno de ellos (art. 89). No siempre el cónyuge carente de la tenencia conserva las funciones de control, por ejemplo, según el artículo 420 del Código Civil peruano, queda suspendido en el ejercicio de la potestad.

Modalidades singulares se dan prácticamente en todas las legislaciones. En Alemania Federal, aunque la potestad debe ser atribuida a uno solo de los padres, si el interés del hijo lo justifica, el cuidado de la persona puede ser confiado a uno y el del patrimonio, al otro (parágr. 1671). El Código de Familia de Costa Rica establece que la administración de los bienes de los hijos será suspendida de pleno derecho cuando los progenitores contraigan matrimonio con persona distinta del otro progenitor, sin perjuicio de que conserven los demás derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad con posibilidad de ser autorizados judicialmente a ejercer de nuevo dicha gestión dando caución si es exigida y aplicándose en todo el régimen de la tutela (art. 141). En Francia, la administración tratada precedentemente o administración legal, se reserva exclusivamente a los hijos legítimos cuyos padres viven y no están separados de cuerpos o divorciados o decaídos en su autoridad parental. En caso de separación de cuerpos o divorcio, la administración corresponde a aquel de los padres a quien se confió judicialmente la tenencia, por ejercer la autoridad parental (art. 373, 2). Pero el Tribunal tiene atribuciones para encargar al otro la administración de todo o parte del patrimonio del hijo si lo exige una buena administración (art. 288, 3). En el supuesto de guarda confiada a un tercero, la administración, en principio, no se modi-

fica (art. 373-2, 2). El juez de tutelas del domicilio del menor tiene a su cargo la vigilancia general de la administración legal.

2.3. *Progenitores extramatrimoniales.* La administración de los bienes de los hijos menores extramatrimoniales trasunta el ejercicio de la patria potestad a su respecto. Según la síntesis ofrecida por D'Antonio⁵, en un grupo de legislaciones se observa coincidencia en atribuir predominio a determinados elementos como el reconocimiento, la convivencia etc. (Italia, Bolivia, Méjico); en otro, la preferencia legislativa se inclina por la madre (Alemania Occidental, Alemania Oriental, Costa Rica, Colombia, Nicaragua, República Dominicana); en un tercero, o se formulan remisiones por analogía al régimen de la patria potestad sobre los hijos matrimoniales o se procede de la misma manera a falta de previsión legal expresa (Guatemala, Uruguay, Bélgica).

En ciertos casos, la administración del que tiene la guarda del hijo se ejerce bajo control judicial (por ejemplo, Francia). En otros, con el mismo régimen de la administración básicamente conjunta (Italia).

3. *Derecho argentino anterior a la ley 23.264*

El régimen de gestión de bienes de los hijos debe ser analizado teniendo en cuenta el sujeto activo del mismo, el contenido y los requisitos para la actuación del gestor.

Es trascendente la influencia de sucesivas leyes que recayeron sobre la titularidad y ejercicio de la patria potestad con respecto a los hijos naturales (10.903, 11.357), extramatrimoniales (14.367) y adoptivos (13.252 y 19.134), debiendo destacarse en particular que, en el sistema de Vélez, los padres naturales, únicos en quienes se configuraba la patria potestad, carecían de la administración de

⁵ D'ANTONIO, *Nuevo régimen* cit., Cap. I, N° 5.

los bienes de sus hijos (art. 336), que ésta les fue reconocida por la ley 11.357 (art. 2), prescindiendo de las dificultades interpretativas que esta norma pudo acarrear, y por la ley 14.367 que extendió los deberes inherentes a la patria potestad a los progenitores de todos los hijos nacidos fuera del matrimonio (art. 10) y que, considerándose la administración un deber, quedó al margen de los términos restrictivos, también de difícil interpretación, del artículo 11.

En cuanto a los bienes sobre los cuales se ejercía la potestad paterna, la ley 17.711 repercutió con el texto de los artículos 128 y 3301.

En el resto, esto es, en cuanto a los actos permitidos, prohibidos o que requerían el especial requisito de la autorización judicial, el régimen del Código permaneció inalterado hasta la entrada en vigencia de la ley 23.264.

A ese momento, entonces, la gestión de los bienes de los hijos menores se encontraba organizada de la siguiente manera:

3.1. *Sujeto de la gestión*. El sujeto de la gestión era el padre matrimonial, aun si divorciado y aunque la tenencia hubiera sido confiada a la madre; el único progenitor extramatrimonial que reconoció al hijo o que fue declarado su padre o madre; el padre extramatrimonial si la filiación estaba establecida con respecto a ambos progenitores extramatrimoniales y éstos convivían; el progenitor a quien se había atribuido el ejercicio de la patria potestad si la filiación extramatrimonial estaba doblemente determinada pero los progenitores no convivían, conforme a pautas que se habían elaborado jurisprudencialmente a falta de disposiciones legales expresas⁶; el o la adoptante únicos o el adoptante varón en la adopción por un matrimonio.

⁶ BORDA, *Tratado de Derecho Civil. Familia*, 7a. ed., Buenos Aires, 1984, T. II, Nros. 847 a 853, 880 y 913.

3.2. *Bienes sobre los cuales recaía.* La gestión abarcaba los mismos bienes que en la actualidad, con las solas aclaraciones que impone la coordinación del artículo 128 con la legislación hoy vigente⁷.

3.3. *Negocios jurídicos prohibidos.* El artículo 279 prohibía a los padres contratar con los hijos que se encontraban bajo su potestad (texto no seguido estrictamente en la interpretación doctrinario-jurisprudencial), incluida la compra en pública subasta de cosas de los hijos (art. 1361, inc. 1º). También estaba prohibido constituirlos en fiadores de obligaciones de los padres o de terceros (art. 2011, inc. 3º) y constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra los hijos (interpretación del párrafo pertinente del artículo 297).

El Código de Comercio y, posteriormente, la ley 19.550, incidieron en materia de sociedades entre padres e hijos menores, permitiéndolas.

3.4. *Negocios jurídicos que requerían autorización judicial.* Requerían autorización judicial, pero no intervención alguna del otro progenitor del hijo: la enajenación de bienes inmuebles, de títulos de la deuda nacional; constituir derechos reales sobre estos bienes; transferir derechos reales a favor de los hijos sobre bienes de terceros; hacer remisión voluntaria de derechos de los menores; transar privadamente con los hijos sobre la herencia materna o la herencia en que sea el padre coheredero o legatario (art. 297). La enajenación de semovientes que formaran parte de establecimientos rurales se consideraba en este grupo de negocios por la remisión que el adverbio “tampoco” del artículo 298 hacía al artículo 297.

3.5. *Negocios jurídicos permitidos libremente.* Lo estaban, como es lógico, todos los restantes. Los arrendamientos contratados

⁷ *Infra*, Cap. III, N° 15.

por el padre sobre bienes de los hijos llevaban el plazo implícito determinado por la finalización de la patria potestad (art. 300)⁸.

3.6. *Caracteres de la gestión paterna.* Se aplicaban las reglas del mandato subsidiariamente (art. 1870, inc. 1º) y se exigía inventario en el caso especial previsto en el artículo 296. El control del Ministerio de Menores estaba impuesto por la disposición del artículo 59.

3.7. *Vicisitudes.* La administración compartía las vicisitudes de la patria potestad (arts. 307, 308 y 309) y era susceptible de perderse por causales específicas previstas en los artículos 301, 302 y 304.

3.8. *Subsistencia actual de normas anteriores a la ley 23.264.* Los párrafos precedentes han sido redactados en tiempo pretérito a los efectos de recalcar que especifican el régimen de gestión vigente hasta el 1º de noviembre de 1985, pero debe subrayarse *ab initio* que no todos los artículos del Código Civil originario o modificado antes de esa fecha han sido sustituidos o derogados expresa o tácitamente por la ley 23.264. De los textos mencionados en la exposición efectuada, subsisten los siguientes: 59, 128, 274, 279, 296, 299, 300, 301, 302, 304, 1361, 2011, 1870, 3301. Algunos, por cierto, plantean la necesidad de coordinarlos con la legislación vigente.

3.9. *Modificaciones introducidas por la ley 23.515.* Esta ley que entró a regir el 21 de junio de 1987, y que introduce el divorcio vincular manteniendo la separación legal con efectos de divorcio no vin-

⁸ Para el estudio de la gestión de bienes anterior a la ley 23.264: BELLUSCIO, Augusto César, *Manual de Derecho de Familia*, 3a. ed, Buenos Aires, 1976, T. II, Nros. 546 y ss.; BORDA, *op. y loc. cit.*, Nros. 878 y ss.; BUSSO, Eduardo B., *Código Civil anotado*, Buenos Aires, 1958, T. II, segunda parte, com. a los arts. 293 y ss. y otros; MAZZINGHI, Jorge Adolfo, *Derecho de Familia*, T. III, Buenos Aires, 1981, Nº 630 y ss.; ZANNONI, Eduardo A., *Derecho de Familia*, Buenos Aires, 1978, T. I, parágr. 1014 y ss.; D'ANTONIO, Daniel Hugo, *Patria potestad*, Buenos Aires, 1979, parágr. 50 y ss.

cular (erróneamente denominada separación personal y a la que se mencionará en adelante con la expresión correcta “separación legal”), equipara los efectos de estas dos instituciones en cuanto a la patria potestad (arts. 264, 2º y 271).

3.10. *Proyección de la gestión paterna en la caracterización del régimen de patria potestad.* Es interesante subrayar que era en la representación de hijo, una de cuyas expresiones es la gestión de sus bienes, donde se concretaba efectivamente la preferencia legal del padre puesto que tanto éste como la madre han sido siempre sujetos de los derechos-deberes con respecto a la persona del menor.

Zannoni lo recalcó comentando el régimen de patria potestad de los progenitores matrimoniales. Partiendo del artículo 264 en su redacción de la ley 10.903, explicó que debía ser adecuadamente interpretado en el sentido de que *ambos padres* (es decir, padre y madre conjuntamente) ejercían los derechos-deberes personales emergentes de la patria potestad, según derivaba del mismo Código en sus artículos 265, 266, 278, 279, en que se empleaba un sujeto plural: *los padres*, y no *el padre*. Concluía afirmando que si bien ambos padres ejercían conjuntamente los derechos-deberes relativos a la guarda, educación y asistencia de los hijos, “la atribución legal del ejercicio al padre por el art. 264, Cod. Civil, implica (ba) conferirle a éste, además de la primacía en la decisión sobre el modo de ejercer esos derechos-deberes, la *representación jurídica* de los menores”, representación que es consecuencia de la incapacidad de éstos y en cuya actuación el padre, representante necesario, podía estar en juicio “y a nombre de ellos celebrar cualquier contrato en los límites de su administración” (art. 274)⁹.

La “coparticipación en la faz dinámica que responde a la esencia de la patria potestad”, junto a la representación que sólo atañía al

⁹ ZANNONI, *op. cit.*, parágr. 970 y 971.

padre, fue también puesta de relieve por D'Antonio¹⁰ y, con respecto a la opinión expresada por Zannoni, estima este autor que ha sido la que tradujo "en su verdadera dimensión los alcances del régimen legal al cual estuvo sometido el ejercicio de la patria potestad de los hijos matrimoniales"¹¹.

4. Antecedentes inmediatos de la ley 23.264

El detalle de los antecedentes inmediatos de la ley 23.264 ya ha sido proporcionado incluyendo las modalidades de su trámite legislativo¹². La mayoría de los proyectos presentados en una y otra cámara del Congreso, contienen normas sobre administración y disposición de los bienes de los menores. Así, los de los diputados Gómez Miranda, Pedrini y Guzmán, el de los senadores Menem y Sánchez. También el elevado por el Poder Ejecutivo de la Nación durante las sesiones extraordinarias de 1985.

Completan el panorama de antecedentes, las contribuciones de expertos consultados por el Senado, especialmente el proyecto elaborado por Belluscio, y algunos dictámenes, como el del Instituto de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Pueden considerarse antecedentes mediatos, en particular, las conclusiones del I Congreso Hispano-Americano de Profesores de Derecho de Familia (Salta, 1983) y de las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil (San Juan, 1984) que, sin desmedro de otras reuniones científicas que abordaron el tema, tienen el interés de haberse desarrollado en pleno movimiento de opinión al respecto.

Las particularidades previstas en materia de gestión de bienes se insertan en el cambio fundamental propiciado, el de sustituir el

10 D'ANTONIO, *Patria potestad* cit., parágr. 30.

11 Idem, *Nuevo régimen* cit., p. 37.

12 Idem., Cap. II; FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Abel, *Patria potestad y filiación. Trámite legislativo. Fuentes de su reforma*, en LL 1985-D, 751.

ejercicio paterno por el ejercicio conjunto de la patria potestad, en lo cual coincidieron los proyectos parlamentarios aunque emplearan locuciones distintas (“conjunta”, “indistinta”). En los antecedentes académicos, por el contrario, se encontraron propuestas de mantener una primera instancia paterna, no decisiva¹³.

Al analizar el régimen instaurado por la ley 23.264 se hará hincapié en los antecedentes de sus distintos aspectos.

4.1. *Derecho proyectado*. En el transcurso del período legislativo de 1987, fue sancionado por la Cámara de Diputados el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial encargado oportunamente a una comisión especial presidida por el diputado nacional doctor Osvaldo Camisar. El proyecto ha sido redactado por una comisión integrada por Héctor Alegría, Atilio A. Alterini, Jorge H. Alterini, Miguel C. Araya, Francisco A. de la Vega, Horacio P. Fargosi, Sergio Le Pera y Ana Isabel Piaggi. Algunas de sus disposiciones inciden decididamente sobre aspectos del tema de esta obra por lo que las reproducimos a continuación:

“Art. 55. Los menores adultos que trabajen por cuenta propia o en relación de dependencia en los términos autorizados por disposiciones específicas tendrán la administración y disposición de los bienes que obtengan con su trabajo”; “Art. 126. Son menores las personas que no hubieran cumplido la edad de dieciocho años”; “Art. 128. Los menores se emancipan por matrimonio contraído antes de alcanzar la mayoría de edad. La emancipación es irrevocable, aunque el matrimonio se disuelva, tenga o no hijos”; “Art. 131. La emancipación habilita para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en

¹³ Dictamen del Instituto de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, en D'ANTONIO, *Nuevo Régimen* cit., p. 53 y ss. Nuestra opinión remitida al Hble. Senado, en folleto cit., p. 52 y ss.

BORDA, Guillermo A; *El ejercicio de la patria potestad en el Primer Congreso Hispano-americano de profesores de derecho de familia*, en LL 1984-B, 656.

Las conclusiones de las II Jornadas sanjuaninas no están publicadas. El sentido indicado de las conclusiones de Comisión, no fue compartido por la mayoría de los asistentes.

los artículos 134, 135, 168 y 3614”; “Art. 133. Si el matrimonio hubiera sido celebrado sin la autorización necesaria, el contrayente que la hubiera precisado será reputado menor no emancipado respecto de la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibiese a título gratuito”.